

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23. q) de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Extremadura, en uso de la facultad establecida en el artículo 4 del Decreto 10/1990, de 6 de febrero, y tras la deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 29 de julio de 2003,

**DISPONGO**

Artículo Único.

Se concede la Medalla de Extremadura a Don Luis Pastor Rodríguez.

Dado en Mérida, a 29 de julio de 2003.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

La Consejera de Presidencia,  
CASILDA GUTIÉRREZ PÉREZ

**DECRETO 134/2003, de 29 de julio, de concesión de la Medalla de Extremadura a la Escuela de Arte de Mérida.**

La Comunidad Autónoma de Extremadura, a través de su Medalla, pretende reconocer, distinguir y recompensar públicamente a quienes, desde dentro o fuera de la región, hayan destacado por sus méritos o por los servicios relevantes prestados a la sociedad extremeña.

La Escuela de Arte de Mérida se crea en 1932, cumpliendo, en diciembre del pasado año, su 70 aniversario y siendo sus precursores Tomás Sanchís, Juan de Ávalos y Vicente Sánchez. Nace con carácter nocturno y pensada principalmente para los soldados en el Cuartel de Artillería de Mérida, patrocinada por el Ayuntamiento, integrando su oferta formativa enseñanzas en Delineación, Carpintería, Modelado, Bordados y Encaje.

En la década de los sesenta sus enseñanzas pasan a ser oficiales y la expedición de títulos propia, ampliándose en 1963, con el nuevo Plan de Estudios, sus enseñanzas a Decoración, Ebanistería, Dibujo, Historia del Arte y Matemáticas. A partir de 1973, expide el título de Graduado en Artes Aplicadas. Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica General del Sistema Educativo (LOGSE), se incorpora la especialidad del Bachillerato Artístico, adaptándose a los Ciclos Formativos de Formación Profesional.

Esa dilatada labor formativa y el empeño de cuantos fueron sus precursores y patrocinadores hasta su incorporación a las enseñanzas regladas, le hacen acreedora al más alto galardón regional.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23. q) de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Extremadura, en uso de la facultad establecida en el artículo 4 del Decreto 10/1990, de 6 de febrero, y tras la deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 29 de julio de 2003,

**DISPONGO**

Artículo Único.

Se concede la Medalla de Extremadura a la Escuela de Arte de Mérida.

Dado en Mérida, a 29 de julio de 2003.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

La Consejera de Presidencia,  
CASILDA GUTIÉRREZ PÉREZ

**CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE**

**DECRETO 152/2003, de 29 de julio, que modifica en parte el Decreto 178/1995, de 31 de octubre, de la Comisión de Actividades Clasificadas de Extremadura y adscribe la citada Comisión a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.**

Por Decreto 21 de noviembre de 1989, número 131/89, se crea la Agencia de Medio Ambiente con las funciones a desempeñar por la misma, señalando entre estas funciones en su artículo 3: Coordinar el ejercicio de las competencias y funciones que corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, medio ambiente industrial y desechos y residuos sólidos urbanos.

Las distintas reestructuraciones orgánicas, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, han mantenido en la Dirección General de Medio Ambiente las competencias señaladas anteriormente.

El Decreto 178/95, de 31 de octubre, crea la Comisión de Actividades Clasificadas de Extremadura, quedando adscrita a la Consejería de Sanidad y Consumo, donde han venido desarrollándose las actividades propias de la Comisión y cumplimentándose los expedientes sujetos a la misma.

No obstante, la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y al control integrado de la contaminación, y su incorporación al ordenamiento jurídico español a través de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, determinan que el Órgano competente será aquél que ostente las competencias en materia de medio ambiente, siendo en este caso la Dirección General de Medio Ambiente la responsable del cumplimiento legislativo, obligando a que se unifiquen todas las actividades sujetas a la legislación anteriormente mencionada en un solo Órgano competente.

Este Decreto, con las simplificaciones que promueve en beneficio del administrado, en definitiva da cumplimiento a la legislación comunitaria y nacional estableciendo a la vez un procedimiento sistematizado, que acortará los plazos administrativos y señalará los procedimientos a seguir en las distintas etapas, que será tramitado por el Órgano responsable ante las autoridades españolas y comunitarias, de todas las actividades ubicadas o que se ubiquen en Extremadura, afectadas por la Ley 16/2002, de 1 de julio, o por disposiciones autonómicas y estatales relativas a la coordinación de las actividades y proyectos en materia de medio ambiente, protección de la naturaleza, actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, medio ambiente industrial, desechos y residuos sólidos.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el artículo 90.2 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta de los Consejeros de Agricultura y Medio Ambiente y de Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura en su sesión de fecha 29 de julio de 2003,

## DISPONGO

### Artículo 1.- Comisión de Actividades Clasificadas de Extremadura

La Comisión de Actividades Clasificadas de Extremadura es un Órgano de participación, asesoramiento, consulta y coordinación de distintas administraciones. Sus funciones quedan asignadas a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, Dirección General de Medio Ambiente, con el personal y los medios administrativos existentes.

### Artículo 2.- Composición

La Comisión de Actividades Clasificadas estará compuesta por:

1. El titular de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, o alto cargo en quien delegue, que ejercerá las funciones de la Presidencia.
2. El Director General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, o funcionario en quien delegue, que actuará como Vicepresidente de la Comisión.
3. Son miembros vocales con voz y voto, de la Comisión, los siguientes:
  - a) El Director General de Consumo y Salud Comunitaria, de la Consejería de Sanidad y Consumo, o funcionario en quien delegue.
  - b) El Director General de Explotaciones Agrarias de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, o funcionario en quien delegue.
  - c) El Director General de Ordenación Industrial, Energía y Minas de la Consejería de Economía y Trabajo, o funcionario en quien delegue.
  - d) El Director General de Promoción Empresarial e Industrial de la Consejería de Economía, y Trabajo, o funcionario en quien delegue.
  - e) El Director General de Administración Local, de la Consejería de Desarrollo Rural o funcionario en quien delegue.
  - f) El Director General de Protección Civil, Interior y Espectáculos Públicos o funcionario en quien delegue.
  - g) El Letrado-Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura, o letrado del mismo que lo represente.
  - h) Un representante de cada una de las Diputaciones Provinciales designado por sus órganos competentes.
  - i) Un representante de la Fempex, designado por sus órganos competentes.
  - j) El Jefe del Servicio de Protección Ambiental, de la Dirección General de Medio Ambiente, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.
  - k) Un representante de la Confederación Regional Empresarial Extremeña (CREEX), designado por sus órganos de gobierno.
  - l) Un representante de las Organizaciones de Consumidores y usuarios, designado por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

m) Un funcionario de la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, designado por el titular de la misma, que actuará como Secretario del órgano, con voz y voto.

n) Dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas a nivel autonómico.

o) Un representante de la Organización Agraria más representativa a nivel autonómico.

p) Un representante de la organización no gubernamental cuyo objeto sea la defensa de la naturaleza y el desarrollo sostenible, elegido entre las mismas.

Asimismo, a requerimiento de la Presidencia, comparecerán con voz pero sin voto, aquellos integrantes del Gabinete Técnico de la Comisión cuya presencia sea necesaria para ilustración de los informes técnicos que acompañen a los proyectos.

Asimismo, a solicitud de la Presidencia, podrán ser invitados a asistir a la Comisión, con voz pero sin voto, aquellos especialistas y/o representantes de Colegios Profesionales que puedan ilustrar sobre distintos contenidos para los que se les haya solicitado su asistencia.

### Artículo 3.- Gabinete Técnico

Como unidad técnica, funcionalmente dependiente del Servicio de Protección Ambiental, existirá un Gabinete Técnico coordinado por el responsable de la Comisión, compuesto por técnicos competentes en las materias objeto de la Comisión, correspondiente a cada uno de los siguientes Departamentos:

- Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.
- Consejería de Economía y Trabajo.
- Consejería de Sanidad y Consumo.

### Artículo 4.- Actividades

Serán de aplicación a los efectos establecidos en el presente Decreto las siguientes actividades:

a) Las Actividades Clasificadas reguladas por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, y su concordancia con el Decreto 178/95, de 7 de noviembre de 1995 de la Junta de Extremadura.

b) Las Actividades sujetas a la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrada de la Contaminación, en lo refe-

rente a las Actividades Clasificadas para su integración a la Autorización Ambiental Integrada.

c) Las Actividades contempladas en el Anexo II del Decreto 45/1991, de 16 de abril, de medidas de protección del ecosistema, que se enumeran a continuación, y cuyo procedimiento es el de Evaluación de Impacto Ambiental Abreviado, pasan a ser de Informe de Calificación Ambiental, quedando el resto de actividades del Anexo II y todo el Anexo I del citado Decreto 45/1991 con el procedimiento establecido en la Ley 6/2001, de 8 de mayo de E.I.A. y en el R.D. 1131/1988, de 30 de septiembre de Reglamento de E.I.A., que desarrolla el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

- Plantas de tratamiento de aguas residuales con capacidad para menos de 10.000 habitantes.
- Plantas de control o tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos con capacidad para menos de 10.000 habitantes.
- Actividades extractivas (graveras, canteras y explotaciones mineras).
- Explotaciones ganaderas intensivas de carácter industrial, avícolas a partir de 5.000 cabezas y de ganado vacuno o porcino a partir de 100 cabezas.
- Piscifactorías.
- Plantas industriales con residuos.
- Campamentos de turismo e instalaciones hoteleras.
- Actividades comprendidas en el reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
- Centros Autorizados para la Recepción y Descontaminación de Vehículos fuera de uso.

### Disposición Adicional Primera.- Habilitación

Se faculta al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente para dictar los actos y normas de ejecución y desarrollo que requiera la aplicación de este Decreto.

### Disposición Adicional Segunda.- Reglamento régimen interior

A propuesta de la Comisión, el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente aprobará el Reglamento de régimen interno que fuera necesario para el correcto funcionamiento de la Comisión.

### Disposición Transitoria Primera.- Régimen transitorio

Mientras no se regule el funcionamiento de la Comisión, ésta se regirá por lo establecido a sus efectos en el Decreto 178/95, de 31 de octubre de 1995.

**Disposición Derogatoria Primera.- Derogatoria normativa**

Quedan derogados los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto 178/95, de 31 de octubre de 1995.

Quedan derogados los epígrafes del Anexo II del Decreto 45/1991 de 16 de abril de 1991, señalados ordinalmente en, 2, 3, 5, 6, 10, 11, 15, 16, 20 y 21. La actividad contemplada en dicho Anexo II (ordinal 16) como “Cementerio de Automóviles”, queda derogada al existir una normativa de rango superior, el Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil, que los define como “Centros Autorizados para la Recepción y Descontaminación de Vehículos Fuera de Uso”.

Igualmente quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

**Disposición Final Primera.- Entrada en vigor**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 29 de julio de 2003.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

La Consejera de Presidencia,  
CASILDA GUTIÉRREZ PÉREZ

***DECRETO 153/2003, de 29 de julio, por el que se declara lugar de Interés Científico el “Volcán” de El Gasco.***

El afloramiento de rocas de interés científico de El Gasco está situado al norte de la provincia de Cáceres, en la comarca de Las Hurdes, concretamente en el término municipal de Nuñomoral. Se trata de un afloramiento de rocas pumíceas que según los resultados obtenidos a partir del estudio petrográfico y mineralógico preliminar presentado por miembros del Laboratorio de Geología Planetaria del Centro de Astrobiología (CSIC-INTA), sugieren que estas rocas se originaron por fusión parcial del sustrato metasedimentario, pero no por procesos magmáticos en el interior de la corteza terrestre, sino en la superficie y a presiones muy superiores, características de impactos meteoríticos.

El Lugar de Interés Científico se sitúa en la alquería de El Gasco (Nuñomoral), próximo al núcleo urbano, sobre el cerro conocido como “Pico del Castillo”.

El estado actual del afloramiento está condicionado en gran medida por la acción antrópica, debido fundamentalmente a explotaciones incontroladas de la roca pumícea para su uso en la artesanía (talla de pipas) y para uso industrial (lavado a la piedra de pantalones vaqueros). Dado lo reducido del afloramiento, su carácter singular e importancia, sería deseable un estricto control ante un posible uso inadecuado del mismo que puede provocar su deterioro o destrucción definitiva con las graves consecuencias que ello tendrá para el mantenimiento, conservación y difusión del patrimonio natural.

La zona se encuentra en fase de estudio; una de las teorías apunta a que constituye una de las pocas evidencias demostradas de impactita de España. Según los análisis realizados con microscopio óptico, microscopio electrónico, difracción de rayos X y análisis de composición química, se trata de un vidrio muy vesicular con abundante cuarzo y cantidades mínimas de ringwoodita, un polimorfo de alta presión del olivino. La composición química coincide con la de las rocas metasedimentarias del sustrato. Con todas estas evidencias, se interpreta el afloramiento de rocas pumíceas de El Gasco como el posible resultado de un impacto a hipervelocidad de un pequeño meteorito.

El interés científico del “Volcán” de El Gasco se debe a que constituye el único afloramiento en la Península Ibérica con rocas de este tipo. Asimismo la probable presencia de ringwoodita lo identifica como un lugar único a escala mundial. Si se confirma el origen de estas rocas, es indudable el interés pedagógico del afloramiento por constituir un recurso de gran valor pedagógico para generaciones futuras y público en general por la información que aportaría sobre la importancia de los impactos meteoríticos en la evolución de la Tierra y del sistema solar. Asimismo, podría ser un ejemplo de patrimonio geológico revalorizado y aprovechado para impulsar el desarrollo turístico y socioeconómico de esta zona siempre y cuando se proteja y se regule tanto la afluencia de visitantes como las actuaciones a realizar en el espacio protegido.

El artículo 2 de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y los Espacios Naturales de Extremadura, establece como objetivo la integración en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura de aquellos espacios naturales cuya conservación o restauración lo aconseje y hayan sido declarados como tales tras los estudios e informes pertinentes, así como la preservación de los valores científicos del patrimonio natural.

En el artículo 5 de la citada Ley se contempla el deber de conservación de los espacios naturales por parte de los poderes públicos de Extremadura. Asimismo se determina la obligación de las Administraciones de asegurar el mantenimiento y conservación de los recursos naturales con independencia de su titularidad o